



JIBIOPUUC

Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc

**REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
JUNTA INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC
Organismo Público Descentralizado**


Consejo de Administración

23/09/2015

Tekax, Yucatán Calle 53 S/N por 50 y 52 Col .Centro, Tekax C.P. 97970
Email: jibiopuuc@gmail.com

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Contenido	Pág.
CONSIDERACIONES.....	3
REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC (JIBIOPUUC).....	4
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.	4
CAPÍTULO ÚNICO.....	4
TÍTULO SEGUNDO. De los Tipos de Información.	5
CAPÍTULO PRIMERO. De la Información en General.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Información Fundamental.....	5
CAPÍTULO TERCERO. De la Información Reservada.....	6
CAPÍTULO CUARTO. De la Información Confidencial.....	6
TÍTULO SEXTO. Del Acceso, Rectificación o Eliminación de los Datos Personales.	11
CAPÍTULO ÚNICO.....	11
TÍTULO SÉPTIMO. De la Interposición del Recurso de Revisión.	12
CAPÍTULO ÚNICO.....	12
TÍTULO OCTAVO. De las Sanciones	12
CAPÍTULO ÚNICO.....	12
TRANSITORIOS.	13



REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 9, 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3 fracción VI, 9 y Sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Yucatán y la cláusula décima primera del convenio de creación de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, conocida también por sus siglas como JIBIOPUUC. Lo anterior de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- I. Que la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc (JIBIOPUUC) con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se crea: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, conocida también por sus siglas JIBIOPUUC.
- II. Que con fecha 31 de Mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en su sección III, el decreto 515 que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Yucatán.
- III. Que de conformidad con el artículo 9 y Sexto transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Yucatán, la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc (JIBIOPUUC), con el carácter de sujeto obligado derivado de la fracción VI del artículo 3 de la citada ley, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la JIBIOPUUC.

En virtud de lo anterior, la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, mediante acuerdo de su Consejo de Administración, tuvo a bien aprobar y emitir el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc (JIBIOPUUC), para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC (JIBIOPUUC)



TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Yucatán, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos, obligados a que se refiere el artículo 3 de la ley en comento.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquel que posee toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El derecho a la información constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- La Transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los solicitantes la información pública que poseen así como el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto de Transparencia e Información Pública de Yucatán.
- II. **Ley:** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Yucatán.
- III. **Abreviatura y/o sigla del sujeto obligado:** Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc, conocida por sus siglas (JIBIOPUUC).
- IV. **Consejo:** El Consejo del Instituto, conformado por un Presidente y cuatro Consejeros titulares.
- V. **Información Pública:** La contenida en documentos fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.







- VI. **Solicitud:** Solicitud de información que reúne los requisitos previstos por el artículo 39 de la Ley.
- VII. **Solicitante y/o peticionario:** Persona ya sea física o jurídica que ingresa una solicitud de información en términos de lo establecido por la ley.
- VIII. **Comité:** El Comité de Clasificación de Información de la JIBIOPUUC.
- IX. **UTI:** La Unidad de Transparencia e Información de la JIBIOPUUC.
- X. **Lineamientos:** Las disposiciones administrativas de observancia general para los sujetos obligados, expedidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Yucatán.
- XI. **Reglamento:** El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la JIBIOPUUC.

TÍTULO SEGUNDO. De los Tipos de Información.

CAPÍTULO PRIMERO. De la Información en General

Artículo 6.- Por regla general toda la información que genere la JIBIOPUUC, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. De la Información Fundamental.

Artículo 7.- La JIBIOPUUC, a través de la UTI, está obligada a recabar, publicar y difundir, toda la información a que se refiere el artículo 13 y el 17 de la Ley. Conforme a su presupuesto, se deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar por ese medio la información fundamental que genere la JIBIOPUUC.

Artículo 8.- La información pública fundamental que genere la JIBIOPUUC, deberá publicarse por los medios electrónicos de que disponga, por los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 9.- La información pública fundamental de la JIBIOPUUC, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las oficinas y/o dependencias de la JIBIOPUUC generadoras de la información, dar aviso a la UTI y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

CAPÍTULO TERCERO.
De la Información Reservada.

Artículo 10.- Será considerada como información reservada de la JIBIOPUUC, aquella que se situó en los supuestos previstos por el artículo 13 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que se requiera a la JIBIOPUUC información clasificada como reservada, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada, debiéndose especificar en el informe que se remita al Instituto, la prueba de daño que ocasionaría el revelar la información en términos del artículo 15 de la Ley.

Artículo 12.- La información que revista el carácter de reservada deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 13.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada.

Artículo 14.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedarán bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta el lapso de tiempo que establece el artículo 15 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 15.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

CAPÍTULO CUARTO. De la información Confidencial.

Artículo 16.- La JIBIOPUUC tiene como una de sus obligaciones el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder teniendo tal carácter la prevista por el artículo 17 de la Ley.

Artículo 17.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

Artículo 18.- Cuando la JIBIOPUUC, reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo.



Artículo 19.- El personal de la JIBIOPUUC que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 20.- Las oficinas y/o dependencias de la JIBIOPUUC, en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial deberán hacerlos del conocimiento de la UTI.

Artículo 21.- La JIBIOPUUC, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción VI, 37 de la Ley, cuenta con la UTI para la recepción y trámite de las solicitudes que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 22.- La UTI es la instancia encargada dentro de la JIBIOPUUC para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley.

Artículo 23.- La UTI tendrá las atribuciones que marca el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 24.- La UTI es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada.

Artículo 25.- La UTI está a cargo de la Coordinación Administrativa de la JIBIOPUUC.

Artículo 26.- Para efectos de control, la UTI llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba la JIBIOPUUC y rendirá un informe trimestral al Presidente del Instituto, el que deberá contener por lo menos:

- I. Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas a la JIBIOPUUC, en su carácter de sujeto obligado por la Ley.
- II. Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes.
- III. Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes en sentido positivo o negativo.
- IV. Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado la JIBIOPUUC para el cumplimiento de las atribuciones que le marca la Ley.

Artículo 27.- La UTI dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

Artículo 28.- La JIBIOPUUC, contará con un Comité para la clasificación de la información pública.

Artículo 29.- El Comité estará integrado por un mínimo de:

1. El Presidente del Consejo de Administración de la JIBIOPUUC.
2. El Director de la JIBIOPUUC.
3. El Coordinador Administrativo de la JIBIOPUUC, quien fungirá como Secretario Técnico.
4. El Coordinador de Planeación de la JIBIOPUUC.

Artículo 30.- El Comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 84 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo para la clasificación de la información.

Artículo 31.- El Comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Artículo 32.- La convocatoria para las sesiones del Comité se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 33.- Para que tengan validez las sesiones del Comité, requieren la asistencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 34.- El Secretario Técnico al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

Artículo 35.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán en días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores de la JIBIOPUUC.

Artículo 36.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para la JIBIOPUUC, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 37.- La solicitud podrá presentarse por el interesado o por representante con carta poder simple ante dos testigos en caso de personas físicas; tratándose de personas jurídicas a través de su representante legal.

Artículo 38.- La solicitud podrá presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine la JIBIOPUUC, dichos formatos estarán disponibles en la UTI y en la página de Internet de la JIBIOPUUC; así mismo, podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibido en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la jurisdicción de la JIBIOPUUC.

Artículo 39.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo el personal de la UTI auxiliará al solicitante

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en el llenado del formato de acceso a información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampara su firma o huella digital.

Artículo 40.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley.

Artículo 41.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 39 de la Ley, la UTI requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 39 fracción IV de la citada Ley, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que se le requiera, complemente su solicitud. La JIBIOPUUC tendrá un término de dos días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, para requerir al peticionario.

Para el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, el término para dar respuesta a la solicitud comenzará a partir de que el solicitante complemente la misma.

Artículo 42.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo en que se haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

Artículo 43.- La solicitud deberá presentarse en la UTI de la JIBIOPUUC quien dará trámite a la solicitud de información.

En caso de que una solicitud sea presentada en una oficina o dependencia diversa a la UTI de la JIBIOPUUC, dicha oficina o dependencia deberá remitirla a la UTI del sujeto obligado, en los términos del artículo 40 de la Ley.

Artículo 44.- Toda solicitud de información que se ingrese a la JIBIOPUUC, deberá ser contestada por la UTI por ser ésta el enlace entre el peticionario y la JIBIOPUUC.

Artículo 45.- Con la solicitud original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

Artículo 46.- Una vez integrado el expediente la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue peticionada.

El titular de la UTI podrá requerir por escrito a las oficinas y/o dependencias que formen parte de la JIBIOPUUC la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información.

En caso de que la oficina y/o dependencia de la JIBIOPUUC que posea la información solicitada por la naturaleza y condiciones de la misma requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTI, a fin de que ésta, mediante escrito fundado y motivado notifique

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

personalmente la ampliación del término al solicitante hasta por quince días hábiles adicionales para dar respuesta a la petición, de lo contrario, deberá contestar la solicitud en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley.

Artículo 47.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTI, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita. La información se podrá otorgar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

Artículo 48.- La UTI deberá dar respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 42 de la Ley o en su defecto, dentro del plazo adicional que marca el citado artículo mediante acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, se dará aviso al Instituto a efecto de que éste analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Para los efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente al solicitante dicha circunstancia, en los términos del artículo de la Ley.

Artículo 49.- La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTI por un término de quince días hábiles contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTI levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos sin responsabilidad alguna para la JIBIOPUUC.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario tal como lo establece el artículo 41 de la Ley y en consecuencia al Instituto.

Artículo 50.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada se deberá de dar vista la Comité a efecto de que determine lo conducente.

Artículo 51.- En caso de que la información solicitada se requiera en un formato específico, la JIBIOPUUC entregará la misma hasta en tanto se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley.

Artículo 52.- Una vez realizada la entrega de la información el peticionario firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

TÍTULO SEXTO.
Del Acceso, Rectificación o Eliminación de los
Datos Personales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 53.- Se entenderá por datos personales los referidos en la fracción I del artículo 8 de la Ley.

Artículo 54.- Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación o eliminación el titular de la misma o su representante legal.

Artículo 55.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía, en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información según sea el caso.

Artículo 56.- Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma en los términos que establecen la Ley y este Reglamento se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos previstos por el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 57.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos por el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 58.- Sólo se hará entrega de información confidencial a la autoridad judicial en los previstos por el artículo 18 de la Ley.

Artículo 59.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 24 de la Ley.

Artículo 60.- Para el caso de lo previsto por el artículo 25 de la Ley, se deberá acreditar dicho parentesco mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información.

Artículo 61.- La UTI respecto a la información clasificada como confidencial, se estará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO.
De la Interposición del Recurso de Revisión.
CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 62.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión en los términos y por las causas previstas en la Ley.

Artículo 63.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión emitido por el Consejo.

TÍTULO OCTAVO.
De las Sanciones.
CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 64.- Con la independencia del cargo que ostente, el empleado de la JIBIOPUUC que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 65.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda de los empleados que laboren en la JIBIOPUUC, las preceptuadas en el capítulo XII de la Ley por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.

Artículo 66.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, los integrantes del Consejo de Administración de la JIBIOPUUC, incluyendo a su Director.

Artículo 67.- Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la iniciativa, es decir, el documento que contenga ésta deberá tener al menos:
 - I. La exposición de motivos, que deberá contener la finalidad, explicación y/o la justificación de la iniciativa de reforma, adición o derogación de alguno de los preceptos de este Reglamento.
 - II. El texto motivo de la reforma, adición o derogación.
 - III. El texto de la reforma, adición o derogación propuesta.
 - IV. El término en que deberá surtir efectos legales dicha iniciativa de reforma, adición o derogación.
2. La iniciativa deberá ser entregada a la Secretaría Técnica del Consejo de Administración de la JIBIOPUUC, misma que la entregará a los integrantes

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

del Consejo de Administración para su conocimiento. La iniciativa será analizada y discutida en la próxima sesión inmediata posterior, y en su caso su posterior aprobación.

3. Una vez que haya sido analizada y discutida, tendrá que ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo de Administración, en caso de empate el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad por el pleno del Consejo de Administración de la JIBIOPUUC.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Junta Intermunicipal Biocultural del Puuc.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado este Reglamento, deberá ser publicado en la página web de la JIBIOPUUC y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento puede adicionarse, reformarse, modificarse o abrogarse por acuerdo del Consejo de Administración de la JIBIOPUUC.


Así mismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de la JIBIOPUUC en sesión ordinaria del día 23 de Septiembre del año 2015

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2015-2018
OXKUTZCAR, YUCATAN

C. RAUL ANTONIO ROMERO GHEL
Presidente Municipal de Oxkutzcar



C. CAMILO SALOMON LOPEZ
Presidente Municipal de Ticul




H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2015-2018
Santa Elena
YUCATAN

C. EDUARDO HUCHIN
Presidente Municipal de Santa Elena


H. AYUNTAMIENTO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
2015-2018
Tixtal, YUCATAN

C. JOSUE MANANCE COUGH TZEC
Presidente Municipal de Tixtal




PRESIDENTE MUNICIPAL
2015-2018
MUNA, YUCATAN

C. VICTOR MANUEL MARAVE SOSA
Presidente Municipal de Muna


GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C. EDUARDO BATLLORI SAMPEDRO
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente




COMISION NACIONAL FORESTAL DE YUCATAN

C. LUCIA GUADALUPE CANTO LARA
Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal de Yucatán


COMISION INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC

C. MINNETH BEATRIZ MEDINA GARCIA
Directora General de la Inter municipal Biocultural del Puuc
Calle 55 s/n entre Calle 50 y 52 Colonia Centro, Mérida, Yucatán, México.
informacion@jibiopuuc.org.mx
www.jibiopuuc.org.mx



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC; EL CUAL CONSTA DE CATORCE FOJAS ÚTILES, SUSCRITO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FIRMADO EN UN TANTO POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE CONFORMAN LA JUNTA INTERMUNICIPAL BIOCULTURAL DEL PUUC, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE Y LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE YUCATÁN.